El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 30 de noviembre de 2020

Radicación No.: 66001-31-05-002-2018-00437-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Noel Ruiz Osorio

Demandado: Colpensiones

Juzgado: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR INVALIDEZ / REQUISITOS / 55 AÑOS DE EDAD Y 1000 SEMANAS DE COTIZACIÓN / DEBEN CUMPLIRSE AMBOS AL MOMENTO DE LA ESTRUCTUACION DE LA INVALIDEZ.**

… establece el parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 que “Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.”

No obstante, el contenido de dicha normativa no puede entenderse como una prerrogativa adicional para aquellas personas a quienes se le concedió una pensión de invalidez antes de alcanzar los 55 años de edad, pues la garantía consagrada en el canon enunciado surge a la vida jurídica únicamente si al momento de la estructuración de la invalidez-superior al 50%- se dan de manera concomitante los dos presupuestos adicionales establecidos en ella, esto es, 55 años de edad y 1000 semanas de cotización.

Resulta oportuno referir que mientras la pensión de invalidez tiene como finalidad respaldar las contingencias que se presentan para un afiliado que por una enfermedad de origen común o un accidente de trabajo pierde el 50% o más de su capacidad laboral, la pensión anticipada por vejez es una prestación económica que busca amparar el riesgo de vejez disminuido por la presencia de una deficiencia superior al 50%

En el sub lite, es claro que cuando se estructuró la invalidez con una PCL del 50,97% -el 12 de junio de 2006-, el demandante no cumplía el requisito de edad aludido, pues tenía 50 años de edad, según se desprende de la copia de la cédula de ciudadanía obrante a folio 12, por lo que la norma que regentó su estado de invalidez no era otra que el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, cuyos requisitos cumplía a cabalidad…

Lo anterior implica que, contrario a lo expuesto en la censura, ni la administradora de pensiones ni la Jueza de primer grado se encontraban frente a dos disposiciones normativas que regularan un mismo asunto en un momento determinado, pues se itera, una vez estructurada la invalidez del actor, la única norma que le era aplicable era la que regula la pensión de invalidez, que no la especial de vejez anticipada por invalidez.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

 Acta No. 180 del 26 de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Noel Ruiz Osorio** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a revolver el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la demandante en contra de la sentencia proferida 2 de diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y su contestación**

Solicita el señor Noel Ruiz Osorio que se declare que cumple los requisitos establecidos en el parágrafo 4º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 y tiene derecho a que se modifique su pensión de invalidez y se le reconozca y pague la pensión especial de vejez por invalidez a partir del 27 de noviembre de 2010.

Como consecuencia de lo anterior, procura que se condene a Colpensiones a que le reconozca y pague la pensión especial de vejez por invalidez, retroactivamente desde el 27 de noviembre de 2010, más la indexación de las condenas, lo que resulte probado en virtud de las facultades ultra y extra petita y las costas procesales.

Dichas pretensiones las sustenta en que nació el 27 de noviembre de 1955 y que empezó a laborar desde el 23 de julio de 1975, estando afiliado toda su vida laboral al régimen de prima media con prestación definida, en el que cotizó hasta el 30 de junio de 2006 un total de 1590 semanas.

Agrega que fue calificado por el extinto I.S.S. el 31 de mayo de 2007, determinándose una pérdida de capacidad laboral del 50,97%, de origen común y estructurada el 12 de junio de 2006. En virtud de ello, dicha entidad le reconoció la pensión de invalidez a través de la Resolución No. 007119 del 28 de abril de 2008, en cuantía de $1.583.954 a partir del 12 de junio de 2006.

Refiere que el 28 de noviembre de 2016 solicitó que se reliquidara la aludida prestación, a lo cual se accedió mediante la Resolución GNR 377316 del 12 de diciembre de 2016, en la cual se le concedió una mesada de $2.167.853 a partir del 28 de noviembre de 2013, toda vez que se aplicó la figura de la prescripción. Añade que en dicho acto se le concedió un retroactivo pensional de $2.642.199.

Sostiene que el 14 de septiembre de 2017 solicitó la reliquidación de la pensión de invalidez o que, en su defecto, fuera modificada a una pensión especial de vejez por invalidez, en aplicación del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º parágrafo 4º de la Ley 797 de 2003. Narra que dicha solicitud fue denegada por medio de la Resolución SUB 246941 del 3 de noviembre de 2017, bajo el argumento de que, si bien cumplía los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez por invalidez, ya se le había concedido una pensión de invalidez.

Por último, indica que una vez efectuados los cálculos correspondientes, la norma que le resulta más favorable es el artículo 9º parágrafo 4º de la Ley 797 de 2003.

**Colpensiones** se opuso a las pretensiones de la demanda aduciendo que el actor no cumplía los requisitos de la norma invocada por cuanto le fue reconocida la pensión de invalidez a través de la Resolución 007119 del 28 de abril de 2008. En virtud de ello, propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”; “Buena fe” e “Imposibilidad de condena en costas”.

1. **Sentencia de primera instancia**

La Jueza de primer grado absolvió a Colpensiones de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra por el señor Noel Ruiz Osorio, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que al haber nacido el demandante el 27 de noviembre de 1955, se infería que para la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral *-el 12 de junio de 2006-*, no acreditaba los 55 años exigidos por el parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, pues sólo contaba con 50 años de edad, por lo que no cumplía uno de los requisitos esenciales para el reconocimiento de la pensión especial de vejez pretendida, siendo improcedente lo perseguido pues además se encontraba disfrutando de una pensión de invalidez al haber cumplido con las exigencias previstas en el artículo 39 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, norma que no exige el cumplimiento de edad alguna sino la declaración de invalidez y haber cotizado 50 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración.

Finalmente, aclaró que en estos eventos la única forma de proceder a la conversión de la pensión de invalidez a la de vejez es en aplicación del artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990.

1. **Recurso de apelación**

El apoderado judicial del demandante solicitó que se revocara la decisión de primer grado con fundamento en el artículo 53 de la Constitución Política, esto es, con fundamento en el principio de favorabilidad *-el cual es un mandato constitucional y tiene respaldo en la doctrina y jurisprudencia constitucional y laboral-*, teniendo en cuenta que su prohijado se vería beneficiado del incremento de su mesada pensional con la conversión de su pensión de invalidez a la pensión anticipada de vejez por invalidez, desde el 27 de noviembre de 2010, fecha en la que cumplió el requisito de edad para ser beneficiario de esta última.

Agrega que en la fecha en la que se le reconoció la prestación económica de invalidez cumplía dos requisitos de la pensión especial de vejez por invalidez, pues sólo le hacía falta el cumplimiento de la edad.

Por último, reiteró que la mesada que percibe por pensión de invalidez es inferior a la que tendría derecho como pensión anticipada de vejez por invalidez, causándose a favor de su representado un retroactivo desde el 27 de noviembre de 2010, cuando cumplió los 55 años de edad.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizados los alegatos presentados por las partes, mismos que obran por escrito en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación.  Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

1. **Problemas jurídicos por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar si es posible modificar una pensión de invalidez a una pensión especial anticipada de vejez por invalidez, una vez se cumplen los requisitos legales para acceder a esta última.

1. **Consideraciones**

**6.1 Caso concreto**

No son necesarios extensos discernimientos para concluir que en el caso de marras la conclusión a la que arribó la Jueza de instancia se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, establece el parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo [9](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0797_2003.html#9)º de la Ley 797 de 2003 que *“Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley*[*100*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html#1)*de 1993.”*

No obstante, el contenido de dicha normativa no puede entenderse como una prerrogativa adicional para aquellas personas a quienes se le concedió una pensión de invalidez **antes de alcanzar los 55 años de edad**, pues la garantía consagrada en el canon enunciado surge a la vida jurídica únicamente si al momento de la estructuración de la invalidez*-superior al 50%-* se dan de manera concomitante los dos presupuestos adicionales establecidos en ella, esto es, 55 años de edad y 1000 semanas de cotización.

Resulta oportuno referir que mientras la pensión de invalidez tiene como finalidad respaldar las contingencias que se presentan para un afiliado que por una enfermedad de origen común o un accidente de trabajo pierde el 50% o más de su capacidad laboral, la pensión anticipada por vejez es una prestación económica que busca amparar el riesgo de vejez disminuido por la presencia de una deficiencia superior al 50%

En el sub lite, es claro que cuando se estructuró la invalidez con una PCL del 50,97% *-el 12 de junio de 2006-*, el demandante no cumplía el requisito de edad aludido, pues tenía 50 años de edad, según se desprende de la copia de la cédula de ciudadanía obrante a folio 12, por lo que la norma que regentó su estado de invalidez no era otra que el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, cuyos requisitos cumplía a cabalidad, de ahí que le fuera reconocida dicha gracia pensional a través de la Resolución 007119 de 2008, a partir del 1º de julio de 2006 y en cuantía de 1.583.954 (FL. 13), mesada que sería incrementada –a solicitud de parte- por medio de la Resolución GNR 377316 de 2016 (fl. 19 Y S.S.).

Lo anterior implica que, contrario a lo expuesto en la censura, ni la administradora de pensiones ni la Jueza de primer grado se encontraban frente a dos disposiciones normativas que regularan un mismo asunto en un momento determinado, pues se itera, una vez estructurada la invalidez del actor, la única norma que le era aplicable era la que regula la pensión de invalidez, que no la especial de vejez anticipada por invalidez.

Tal como lo indicara la Jueza de instancia, para mutar la gracia pensional de invalidez que actualmente percibe el señor Ruiz Osorio, a una pensión de vejez, existe una disposición normativa expresa, cual es la estipulada en artículo 10 del acuerdo 049 de 1990, canon que en momento alguno fue invocado en el libelo genitor por cuanto, tal como se esgrimiera en la alzada, por cuanto lo que se pretende en el *sub lite* es el pago retroactivo de la pensión especial desde el año 2010, contrario a lo que ocurriría con la pensión de vejez a que tendría derecho con base en el artículo 10 en comento, la cual se gestaría a partir del momento en que el demandante cumplió los 62 años de edad, esto es, desde el 27 de noviembre de 2017.

En virtud de brevemente expuesto se confirmará la decisión objeto de alzada. Las costas en primera instancia se mantendrán incólumes; en esta sede correrán a cargo de la parte actora y a favor de Colpensiones en un 100%, las cuales se liquidarán se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

(…)

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Noel Ruiz Osorio** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante a favor de Colpensiones en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**TERCERO:** (…)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**